

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUE
CINCO RTAID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

DECRETOS

Actualmente tienen estado legal los más diversos planes de enseñanza media, complicando la vida académica y restando eficacia a los estudios del Bachillerato.

Como el acierto o el error en la orientación de estas disciplinas es de la mayor transcendencia nacional, hemos meditado mucho la resolución que había de adoptarse. Además de la obligada consulta al Consejo Nacional de Cultura, se han tenido muy en cuenta las orientaciones que se señalaron en el plan iniciado en el curso de 1932 a 1933; los proyectos de ley elevados a las Cortes Constituyentes por nuestros antecesores en el Ministerio; las bases recomendadas por los Centros de enseñanza, por las Asambleas y Congresos que dedican su actividad a este delicado problema de la cultura, y la experiencia y consejo de los hombres más eminentes del Profesorado español.

No se puede prescindir en ningún plan de enseñanza, de nuestra psicología, de nuestras tradiciones, de las raigambres idiomáticas y del tesoro de la cultura clásica, de tan decisiva influencia en la civilización de España.

Todos estos elementos se han procurado armonizar con los problemas pedagógicos de la época actual y con los que plantea al Ministerio el plan de las Escuelas Normales. Es necesario mantener la más completa formación cultural del Magisterio, sin recargar excesivamente los años de estudio.

Sean cuales fueren los procedimientos de selección que se adopten, no es posible conocer en el examen previo para el ingreso del Bachillerato, la capacidad de los alumnos, y menos su vocación para el estudio. Ante esta realidad, se establece un examen de conjunto al finalizar el tercer curso, para que los alumnos sin capacidad y sin vocación den otros derroteros a sus actividades, en las que puedan ser útiles a la sociedad y a la Patria. Dejar a estos jóvenes que lleguen a los diecisiete años sin aptitud para el estudio y sin hábito para el trabajo, es una responsabilidad para el Estado, que debe si es posible, evitarse.

Al finalizar el Bachillerato, se es-

tablece un examen de reválida, con intervención del Profesorado de las Universidades, para que sirva de preparación el ingreso en los estudios de enseñanza superior.

El nuevo Plan del Bachillerato, que consta de siete cursos, está dividido en dos ciclos: uno, constituido por los tres primeros cursos, y otro, por los cuatro últimos.

En el primer ciclo, se dará a la enseñanza un carácter elemental e intuitivo; servirá de enlace entre la primaria y los estudios del segundo periodo, cuando el desarrollo intelectual y el corporal de los alumnos permitan una mayor amplitud de la enseñanza y un vigor científico más intenso. En el segundo ciclo, se enseñarán estos conocimientos, razonados y ordenados.

Este ciclo, a su vez, tiene dos grados: En el primero (cuarto y quinto año), las disciplinas, que vienen desenvolviéndose de una manera cíclica tendrán primordialmente un propósito formativo, y se darán con una orientación natural y humana, reservándose para el segundo grado (sexto y séptimo año), la estructuración científica en la enseñanza y el vigor y profundidad que requieren unas disciplinas, que han de servir de tránsito para los estudios universitarios.

Al finalizar el quinto curso, se dará el certificado de estudios elementales del Bachillerato, para los alumnos que hayan de ingresar en las Normales.

Se ha preferido el Bachillerato, unitario, porque la experiencia de la bifurcación en España y en Europa, no ha dado resultados muy felices para la formación cultural de la juventud. Al mismo tiempo que la formación clásica, los métodos de investigación y el conocimiento de las Ciencias naturales y experimentales dará una cultura integral a todos los alumnos, sea cual fuere la orientación de sus estudios superiores.

El plan será obligatorio en toda su integridad para los alumnos que inicien los estudios del Bachillerato en el curso de 1934-1935; pero se regulará la situación de los alumnos que, habiendo aprobado algunas asignaturas del primero, segundo y tercer curso, quieran utilizar los derechos que les concedieron anteriores disposiciones ministeriales. Nada perturbó tanto la Segunda enseñanza como esta diversidad de legislación. Y experiencia tan nociva nos aconseja que el nuevo plan se imponga severamente en toda su integridad para los que comienzan los estudios del Bachillerato en el próximo curso académico.

ramente en toda su integridad para los que comienzan los estudios del Bachillerato en el próximo curso académico.

Sería inútil la promulgación de planes perfectos de enseñanza sin la cooperación entusiasta del Profesorado. Afortunadamente, contamos con la colaboración de los Profesores del Bachillerato, que darán a estas enseñanzas el tono elevado que necesita la República, pues están deseosos de prestar la máxima eficacia a los anhelos culturales del Estado.

Por todas estas razones, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Bachillerato se desarrollará en siete cursos, con arreglo a la siguiente distribución de estudios:

Primer curso. Lengua española y Literatura, Geografía e Historia, Matemáticas, Nociones de Ciencias Fisiconaturales, Francés y Dibujo

Segundo curso. Lengua española y Literatura, Geografía e Historia, Matemáticas, Nociones de Ciencias Físico naturales, Francés y Dibujo.

Tercer curso. Lengua española y Literatura, Geografía e Historia, Matemáticas, Ciencias Fisiconaturales, con iniciación de conocimientos especiales de Física y Química, Francés y Dibujo.

Cuarto curso. Lengua española y Literatura, Geografía e Historia, Matemáticas, Física y Química, Ciencias naturales Francés y Latín.

Quinto curso. Lengua española, y Literatura, Geografía e Historia, Matemáticas, Física y Química, Ciencias naturales y Latín.

Sexto curso. Lengua española y Literatura, Latín, Filosofía y Ciencias sociales, Matemáticas Ciencias naturales. Física y Química e Inglés o Alemán.

Séptimo curso. Lengua española y Literatura, Latín, Filosofía y Ciencias sociales, Matemáticas y Ciencias naturales e Inglés o alemán.

En los Institutos Nacionales donde sea posible, se creará una Cátedra de Griego para los alumnos de sexto y séptimo curso.

Artículo 2.º El horario de estas disciplinas académicas, se distribuirá en la siguiente forma:

De Lengua española y Literatura, tendrán los alumnos los tres primeros años, cuatro horas de clases semanales; en el cuarto curso, tres, y

en tres últimos, dos horas semanales.

De Latín, seis horas los cursos cuarto y quinto y tres los sexto y séptimo.

De Francés, cuatro horas los tres primeros cursos y tres el cuarto.

De Geografía e Historia, tres horas los cursos primero, segundo, tercero y quinto y cuatro horas el cuarto.

De Filosofía y Ciencias sociales, cuatro horas el sexto curso y seis el séptimo.

De Matemáticas, tres horas los cursos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, y cuatro horas el tercero.

De nociones de Ciencias fisiconaturales, dos horas los tres primeros cursos.

De Ciencias naturales, dos horas el cuarto curso, cuatro el quinto, dos el sexto y tres el séptimo curso.

De Física y Química, tres horas los cursos cuarto y sexto, y seis horas el quinto.

De Inglés o Alemán, seis horas los dos últimos cursos.

De Dibujo: Artes plásticas, tres horas los tres primeros cursos.

Artículo 3.º Los juegos y deportes sustituyen a la Educación física de los antiguos planes de enseñanza.

No se les considerará como asignatura y quedan absolutamente prohibidos libros y programas. Será un ejercicio físico que se regulará según las condiciones personales de los alumnos.

Artículo 4.º Al publicarse los cuestionarios de las asignaturas se ordenarán los ejercicios prácticos, el régimen de bibliotecas y las normas que han de regular los juegos escolares y deportes.

Artículo 5.º Para matricularse en el primer curso de Bachillerato, será necesario hacer un examen de ingreso que consistirá en un ejercicio de lectura y otro de dictado de literatura española contemporánea; de ejercicios escritos que versarán, necesariamente, sobre problemas del sistema métrico decimal, de un examen práctico de cosas, mediante el cual conversarán los Profesores del Tribunal con los alumnos, para conocer su grado de preparación.

De este Tribunal de ingreso formará parte necesariamente un Profesor de Ciencias y otro de Letras.

Para este examen de ingreso es necesario que el alumno haya cumplido los diez años.

Artículo 6.º Después de la apro-

bación del tercer curso, se hará un examen de conjunto de los estudios de los tres primeros cursos, para lo cual será indispensable que el alumno no haya cumplido la edad de trece años.

Artículo 7.º Una vez aprobado el quinto curso se dará un certificado de estudios elementales de segunda enseñanza, que servirá para aspirar al ingreso en las Escuelas Normales.

Para obtener este certificado de estudios elementales de la segunda enseñanza será necesario que el alumno haya cumplido los quince años.

Artículo 8.º Al finalizar el séptimo curso se hará un ejercicio de reválida, para el que constituirán Tribunal: un Profesor de Ciencias y otro de Letras, de Instituto nacional; un Profesor de Idiomas y dos Profesores de Facultad, uno de Letras y otro de Ciencias.

El ejercicio de reválida se hará en los Institutos nacionales donde los alumnos hayan terminado sus estudios del Bachillerato. Será indispensable que los aspirantes a la reválida hayan cumplido la edad de diecisiete años.

Los alumnos de los Institutos elementales harán el examen de reválida en un Instituto nacional de la provincia donde estén enclavados aquellos Centros de enseñanza.

Artículo 9.º Los alumnos oficiales de los Institutos nacionales de segunda enseñanza serán calificados por los Profesores del curso, constituidos en Junta, a partir del día 20 de mayo.

Para juzgar a estos alumnos se tendrá en cuenta la labor realizada durante el curso, los ejercicios prácticos y los escritos. Estos últimos se efectuarán al menos una vez cada trimestre, sobre materias contenidas en los temas del cuestionario. Los ejercicios escritos trimestrales irán firmados, el Profesor los sellará y archivará para presentarlos al examen de la Junta de Profesores.

Artículo 10. Cuando la labor del alumno merezca unánime juicio favorable de la Junta de Profesores para el pase al curso siguiente, se acordará así sin necesidad de prueba alguna.

Artículo 11. Cuando la Junta de Profesores no estime apto al alumno en ninguna asignatura, repetirán curso sin más pruebas.

Si la Junta no considera apto al alumno en alguna o algunas de las asignaturas del curso, no en todas, podrá examinarse de aquéllas en el mes de septiembre.

Para estos exámenes la Junta de Profesores, constituida en Tribunal, someterá a los alumnos a un ejercicio práctico, pudiendo interrogarles durante dicho ejercicio sobre cualquier materia comprendida en el cuestionario.

Artículo 12. Los alumnos que al finalizar el año académico sean declarados no aptos en más de dos asignaturas, repetirán el curso en su totalidad.

Artículo 13. Los alumnos que no sean declarados aptos en dos asignaturas podrán matricularse en éstas y en todas las del curso siguiente.

En la segunda quincena de abril la Junta de Profesores someterá a estos alumnos a un examen escrito y práctico de las asignaturas pendientes de

aprobación, y si no son declarados aptos en ellas no podrán someterse al examen de conjunto del curso completo en que estén matriculados.

Artículo 14. Los Profesores de Dibujo formarán, con los demás Profesores, parte de la Junta de calificación del curso; pero la desaprobación de la asignatura de Dibujo no surtirá efectos para la repetición del curso.

Artículo 15. Aprobados los tres primeros cursos del Bachillerato, y como indispensable para matricularse en el cuarto, verificarán los alumnos una prueba de conjunto que consistirá en ejercicios de redacción, problemas, lectura y traducción de francés.

Este examen de conjunto podrá efectuarse aunque no se hayan aprobado los tres cursos de Dibujo; pero esta circunstancia no exime al alumno de la obligación de matricularse en los cursos señalados en el plan de estudios y de repetir la matrícula anualmente hasta la aprobación de la asignatura.

Siendo la finalidad de este examen de conjunto probar la preparación y formación del alumno en el primer período del Bachillerato, será obligatorio para los alumnos oficiales y no oficiales, y no podrá efectuarse sin haber cumplido la edad de trece años.

Artículo 16. Los alumnos que no obtengan la declaración de aptitud en el examen de conjunto no podrán repetirlo hasta la misma época del curso siguiente.

Artículo 17. El examen de conjunto, a que se refieren los artículos anteriores, será juzgado en los Institutos nacionales, por un Tribunal compuesto por tres Profesores, uno de cada uno de los tres primeros cursos; en los Institutos elementales, por un Profesor de cada uno de los tres primeros cursos y dos Catedráticos de Instituto nacional: uno, de Ciencias, y otro, de Letras.

Artículo 18. En los exámenes de todas las clases de enseñanza, se podrán otorgar las calificaciones de sobresaliente, notable, aprobado y no admitido. En las actas figurará la calificación o la no admisión, devolviéndose en este caso, en blanco, la papeleta.

Artículo 19. Sólo se otorgará una calificación por curso. En los casos en que quede pendiente una o más asignaturas para la convocatoria de septiembre, se aplazará hasta entonces la calificación del curso.

Cuando queden pendientes una o dos asignaturas para el año académico siguiente, no se dará la calificación del curso hasta que se obtenga la declaración de aptitud en estas asignaturas.

Artículo 20. Las matriculas de honor se concederán por cursos completos entre los alumnos que hayan obtenido la calificación de sobresalientes, mediante ejercicios especiales juzgados por la Junta de Profesores del curso correspondiente.

Artículo 21. En los Institutos elementales, los alumnos se examinarán por grupos de asignaturas de Ciencias y de Letras y ante un Tribunal constituido en la forma que determina el Decreto de 26 de julio último; aunque el examen sea por grupos separados, la calificación se hará en igual forma y procedimiento que para los alumnos oficiales de los Institutos nacionales.

Los alumnos presentarán en el acto del examen los ejercicios escritos y prácticos que hayan realizado durante el curso, y verificarán ante el Tribunal un ejercicio práctico. Durante este ejercicio será interrogado el alumno sobre materias contenidas en el cuestionario de la asignatura.

Artículo 22. Los alumnos de enseñanza libre y colegiada, se examinarán ante la Junta de Profesores, constituida en Tribunal, por grupos de asignaturas de Ciencias y de Letras, con arreglo al mismo cuestionario que para los alumnos de enseñanza oficial.

Serán sometidos a tres ejercicios: uno, escrito; otro, oral, y otro, práctico. En los cursos y asignaturas que se especifiquen oportunamente será suprimido el ejercicio escrito.

Los de enseñanza colegiada podrán solicitar que forme parte del Tribunal el Profesor titular encargado de la asignatura en el Colegio, con voz pero sin voto.

Aunque el examen se verifique por grupos separados de asignaturas de Letras y de Ciencias, se les calificará siguiendo el mismo procedimiento que para los alumnos oficiales.

Artículo 23. Los exámenes de conjunto de los alumnos oficiales a que se refiere el artículo 6.º se verificarán durante los meses de mayo a junio, y los de los alumnos no oficiales, durante los de junio o julio.

Artículo 24. El plan de estudios y todas las disposiciones de este Decreto serán obligatorias, en toda su intensidad, para los alumnos que comiencen los estudios del Bachillerato en el curso académico de 1934 1935, aunque tengan aprobado el examen de ingreso antes del primero de octubre del año actual.

Artículo 25. Los alumnos que hubieren aprobado alguna asignatura o la totalidad de los grupos del primero, segundo y tercer curso del Bachillerato del plan de 1932 a 1933 y de 1933 a 1934, podrán, si así lo solicitan, acogerse a las disposiciones de este Decreto en toda su integridad.

Aunque estos alumnos no se acojan a este Decreto, es obligatorio el plan de estudios y el horario que se promulga.

Igualmente es obligatorio el examen de conjunto del tercer curso y el de reválida al finalizar el séptimo año del Bachillerato.

Artículo 26. Se exceptúan de estas obligaciones los alumnos que, habiendo aprobado alguna asignatura del plan de 1932 y de 1933 a 1934, estén comprendidos en las disposiciones de excepción que se concedieron con anterioridad a la promulgación de este Decreto, pudiendo en este caso, si así lo solicitan, seguir el plan de estudios que en armonía con aquélla legislación les corresponda.

Artículo 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid, a 29 de agosto de 1934.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ

Ilmo Sr.: La disposición transitoria del Decreto de 6 de los corrientes señala a este Ministerio la obligación de declarar dentro del presente mes la situación y categoría de todos y cada uno de los Centros de Segunda enseñanza existentes a la fecha de su publicación.

Después de un detenido estudio se ha llegado a la convicción de que en tanto no puedan alojarse en debidas condiciones será ineficaz, como ha sido nula en el pasado curso la labor de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza creados en Bilbao, San Sebastián y Santander, por lo que parece lo más acertado re-fundirlos con los antiguos, con lo que se logrará, al menos, contar con doble número de Profesores en dichas poblaciones de muy elevado contingente de alumnos de Segunda enseñanza, sin perjuicio de que si se logra en lo futuro una instalación capaz y adecuada, se ordene su separación.

De los restantes Institutos Nacionales, aparte aquellos que tienen organizado o en organización inter-nada y que no pueden por esta especial circunstancia incluirse en las normas generales, sólo dos—los de Osuna y Zafra—, después de más de tres años de existencia, no alcanzando el número de alumnos que para subsistir como tales Institutos Nacionales señala el artículo 3.º del Decreto de 6 del actual. En cuanto al de Osuna su marcha de estos tres últimos cursos sin casi variación en su escasa matrícula (41, 50 y 46 alumnos, respectivamente), no permite abrigar esperanzas de un más próspero porvenir; por lo que debe reducirse a Instituto elemental, si el Ayuntamiento de Osuna se compromete a cumplir y cumple las obligaciones que el repetido Decreto marca a los municipios. El de Zafra merece mayor benevolencia; desde el curso 1931 1932 (51 alumnos) hasta el de 1933 1934 (94 alumnos), casi ha duplicado su matrícula; su instalación es buena y puede conservarse su categoría, ya que si continúa el ritmo con que aumenta su matrícula, rápidamente sobrepasará los límites señalados para los Institutos Nacionales.

En relación con los antiguos Institutos locales, Elementales y Colegios subvencionados, el Ministerio no estima de momento necesaria ni conveniente a los intereses de la enseñanza la supresión de ninguno de ellos, debiendo pasar todos, por ahora, a la categoría de Institutos elementales.

Algunos de estos Centros merecen y lograrán muy en breve ser elevados de categoría; para ello precisa el oportuno expediente, y en todos los casos completar sus instalaciones.

Otros subsisten por ahora de una manera provisional, a reserva de que los Ayuntamientos mejoren en un plazo muy breve sus instalaciones con arreglo a las indicaciones que el Ministerio formulará caso por caso.

Y, por último, es indudable que algunos Centros están geográficamente mal situados, pero el Ministerio, antes de suprimirlos o trasladarlos ante el grave perjuicio que ello puede ocasionar, necesita oír la opinión y conocer las posibilidades de las entidades locales a fin de le-

sió en la menor cuantía posible sus intereses.

Por todas estas consideraciones, Este Ministerio ha acordado:

1.º Que los nuevos Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Bilbao, Santander y San Sebastián se refundan en los antiguos, con Dirección y Secretaría únicas, quedando el Profesorado de los nuevos Centros adscrito a los antiguos desde la publicación de la presente Orden.

2.º Que el instituto nacional de Segunda enseñanza de Osuna se considere Instituto Elemental siempre que el Ayuntamiento se comprometa a cumplir las obligaciones que señala el Decreto de 6 del corriente mes, lo que se justificará en el más breve plazo posible por medio de certificación del acuerdo municipal.

3.º Que todos los antiguos Institutos locales, Elementales y Colegios subvencionados queden durante el curso próximo como Institutos Elementales de Segunda enseñanza, siempre que los Ayuntamientos acuerden el cumplimiento del Decreto antes citado, lo que también acreditarán mediante la certificación correspondiente: y

4.º Que la disposición anterior queda supeditada, en lo referente a la subsistencia de los Centros para cursos sucesivos, a que los Ayuntamientos cumplan en el plazo que se les marcará las indicaciones referentes a instalación que en cada caso y con todo detalle formulará el Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de agosto de 1934

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1 de septiembre).

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres—Lavado de minerales

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Celso y don Rogelio García Riestra, vecinos del pueblo de Murias, del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo), solicitan autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río San Juan, en términos del expresado pueblo.

Se propone desviar las aguas del río San Juan mediante una estacada o trabanco, conduciéndose por la margen derecha por medio de un canal de madera hasta las instalaciones de aprovechamiento de los residuos minerales, consistentes principalmente en dos balsas de sedimentación.

Todas las obras, a excepción de las de toma, se proyectan en terrenos de la finca denominada «Pulgarrón», que llevan en arriendo los peticionarios y es propiedad de D. Francisco García Álvarez, que ha otorgado el oportuno consentimiento para ejecutar las expresadas obras.

Se solicita la concesión de los terrenos de dominio público necesarios.

Lo que se pone en conocimiento

del público en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de la autorización que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Mieres, o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, calle de Doctor Casal, número 2, se harán de manifiesto el expediente y proyecto presentados, para que sean examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 27 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

R. al núm. 2.217

Administración de Rentas públicas

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Notificación de multas

Pongo en su conocimiento, que por el Iltrmo. señor Delegado de Hacienda, se impuso a usted, con fecha 30 de agosto próximo pasado una multa de 25 pesetas, por no haber remitido las certificaciones de los pagos efectuados por la Caja de ese Municipio, conforme al requerimiento que se le hizo por el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 7 de dicho mes, en el que se le daba un plazo de 8 días para cumplir el servicio.

En su consecuencia, se servirá dar las oportunas órdenes para que en el plazo de 8 días se presente en esta Oficina el papel de Pagos al Estado por el importe de dicha multa, pues de lo contrario pasará al apremio con las consecuencias del mismo, previniéndole, a su vez, que si en el plazo aludido no se reciben en esta Oficina las certificaciones reclamadas, se procederá a proponer al Ilustrísimo señor Delegado, la imposición de nuevas responsabilidades.

Oviedo, 1.º de setiembre de 1934. El Administrador de Rentas Públicas Firmado: Juan C. Valdés.

Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Caso, Grado, Illano, Las Regueras, Llanera, Nava, Quirós, Ribera de Arriba y Santo Adriano.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Contratas—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación de los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Soto del Barco a San Juan de la Arena, y 1 al 12 de la de Pravia a la Granja, ejecutadas por el contratista D. Luis Álvarez y D.ª Palmira Álvarez, con cargo a las anualidades de 1933 y 1934, se anuncia al público por término de treinta

días, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura o en las Alcaldías de Soto del Barco, Pravia y Salas, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato, advirtiéndose que de no verificarse dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 30 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, Teodoro Morollón.

R. al núm. 2.221

ALCALDIAS

DE SOTO DEL BARCO

Anuncio

Por el presente, se hace saber a los herederos de Francisco Menéndez, vecino que fué de Arenas, parroquia de la Corrada, en este concejo, el que, los peritos designados por este Ayuntamiento tasaron el ensanche que experimentará el actual canal de alimentación de aguas de la fuente de Arenas, cuya conducción atraviesa un prado de la propiedad de aquéllos, en la cantidad de treinta pesetas, incluido en la misma todos los gastos.

Lo que se hace público y notorio, a los efectos del párrafo 2.º del artículo 109 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipal, de 14 de julio de 1924.

Soto del Barco, 20 de agosto de 1934.—El Alcalde, Victoriano Argudín Cuervo.

R. al núm. 2.211

DE CUDILLERO

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 17 del actual, con carácter provisional y a los efectos de su tramitación reglamentaria el proyecto de ensancha en la calle de Suarez inclán, de esta villa, en el lugar que ocupa el molino y presa de la propiedad de D. Domingo García Leal, para convertir su superficie en una plaza adiciónada a dicha vía pública, y ordenada la apertura de información pública sobre el mismo por espacio de un mes, al objeto de oír cuantas reclamaciones se pudieran formular en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924, vigente por Decreto de 17 de julio de 1931, y Ley de 15 de setiembre del mismo año, queda expuesto al público el mencionado proyecto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo y con el fin indicado.

Cudillero, agosto 31 de 1934.—El Alcalde,

R. al núm. 2.252

JUZGADOS

DE LUARCA

Edictos

Por proveído de esta fecha, del señor don Juan Fernández-Lavandera y Fernández Villamil, Juez municipal del término, en autos ejecutivos que por esta Secretaría sigue el Procurador de los Tribunales, don Fernando Galán y Álvarez-Cascos, a nombre de don Manuel Avello y Alvarez, de Villa nueva, contra su convecino don Dámaso Fernández, sobre pago de seiscientos cuarenta y ocho pesetas con noventa céntimos de principal y costas causadas y que se causen, se sacan a pública subasta, por término de veinte días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las quince, los inmuebles siguientes:

Primero, El prado llamado del Molino, cabida de unas ochocientas y ras de agrimensura que linda: Norte, con finca de hermano del ejecutado, llamado José, y Mauro García; Sur, río de la Guía; Este, prado de Santiago Pérez, y Oeste, de su citado hermano José, y se halla inscrita en el libro 539, folio 128, finca 39.279 Vale 5.500 pesetas.

Segunda, La Tierra de los Gallos, cabida nueve áreas ochenta y siete centiáreas, que linda Oeste, Juan Iravedra, hoy Robustiano; Este, Vicente García Quintana, antes Francisco Quintana; Sur, Ramón y Salvador Pérez, antes José Suárez Morera, y Norte, Juan Rodríguez de la Flor, hoy Ramón Pérez. Se halla inscrita en el libro 358, folio 96, finca 2.259. Vale 650 pesetas.

Tercera, La quinta parte de la mitad del dominio directo de la Sierra de los Llamas, cabida diez hectáreas o mayorral; linda Oeste, términos de Capalleja y Pescaredo; Este, términos de San Pelayo; Sur, términos de Villanueva, y Norte, los lugares de Ranón y San Cristóbal, inscrita en el libro 226, folio 9, finca 26.215. Vale 200 pesetas.

Dichos bienes han sido embargados como de propiedad del deudor, D. Dámaso Fernández, y se venden para pagar al ejecutante la cantidad antes expresada y las costas causadas y que se causen, debiendo celebrarse el remate el día y hora indicados en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose:

1.º Que el ejecutado no presentó títulos de propiedad a pesar de ser requerido al efecto, por lo cual sólo se tendrán en cuenta los documentos unidos a los autos, con los cuales deberán conformarse los licitadores.

2.º Que para tomar parte en la subasta será condición precisa que los licitadores consignen previa-

mente en la mesa del Juzgado o en establecimiento bancario de esta capital de partido, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas cantidades se devolverán a los dueños respectivos, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte de precio de la venta.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes subastables.

Luarca, dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—José Fernández.—V.º B.º, Juan Fernández.

R. al núm. 2.214

D. Carlos Cadavieco Lopez, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Certifico, que en los autos incidentales de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la Villa de Luarca a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. D. Antonio Murias Travieso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo vistos los presentes autos de demanda incidental propuesta por D. Fernando Alvarez Cantera, mayor de edad, labrador y vecino de Tablizo en este Concejo, representado por el Procurador don José Rodríguez Gaudado, y defendido por el Letrado D. Gumersindo Rodríguez Trelles, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar contra D. Severino Cano Oso, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de dicho Tablizo en el interdicto de retener o recobrar la posesión de una finca que éste le ha propuesto, en cuyos autos es también parte el Sr. Representante del Abogado del Estado, y

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y por tanto con opción a user de los beneficios legales que a los de su clase concede la Ley al demandante D. Fernando Alvarez Cantera, para que en tal concepto pueda litigar contra D. Severino Cano Oso, en el interdicto de retener o recobrar la posesión de una finca que éste le propuso, así como en sus incidencias y dependencias, aun que sin perjuicio, no obstante de la obligación que le impone el artículo 36 de la Ley procesal Civil.—Notifíquese esta resolución al demandado a medio de edictos si por la parte actora no se interesa la notificación personal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Murias.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente visa-

do por Sr. Juez, en Luarca a veintiocho de agosto mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º Antonio Murias.—Licenciado, Carlos Cadavieco.

R. al núm. 2.226

DE QUIROS

Don Pedro Berros Sanchez, Secretario del Juzgado municipal de Quirós.

Certifico: Que en este Juzgado y en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia

En Quirós, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Nicanor Fernandez Lopez, Juez municipal saliente en funciones, ha visto estos autos de juicio verbal civil seguido a instancia de don Bonifacio Fernandez Fidalgo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bárzana, de este concejo, contra Faustino Alvarez Alvarez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Fresnedo, en la actualidad en ignorado paradero, en reclamación de doscientas cuarenta y nueve pesetas treinta y cinco céntimos, procedentes de artículos de comercio al fiado; y

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por D. Bonifacio Fernandez Fidalgo, debo de condenar y condeno al demandado Faustino Alvarez Alvarez, a que pague a aquél la suma de doscientas cuarenta y nueve pesetas treinta y cinco céntimos que le reclama, con las costas, ratifico el embargo llevado a efecto en esta fecha en bienes de deudor, así como el auto de este día, en que se decretó y por la rebeldía del demandado, notifíquesele esta resolución por los medios establecidos en los artículos 281 a 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez se desconoce su actual paradero.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicanor Fernandez.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente quevisa el señor Juez, en Quirós, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Pedro Berros.—Visto bueno. El Juez en funciones, Nicanor Fernandez.

DE CASTROPOL

Don Eugenio Rodriguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Doy fé: Que en ejecución de sentencia de pleito sobre oposición a operaciones divisorias de herencia de Manuel Alvarez Martínez, promovido por José Alvarez y hermanos, contra Pascasio Soto y otros, se dictó con fecha 26 de junio último la siguiente providencia:

Guárdese y cumpla lo dispuesto por la Superioridad, a la que se acuse recibo; y entérese a las par-

tes de la llegada de los autos. En atención a que el Procurador Méndez que representaba a José María María Filomena e Inocencia Alvarez Fernández, casada con Bernardo Fernández Freije, y Genoveva Alvarez Martinez, ha fallecido, quedando por tanto éstos sin representación, notifíqueseles a ellos personalmente esta providencia, haciéndoles saber que en el plazo de ocho días se personen a medio de nuevo Procurador, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, si no lo verifican.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los demandantes José María y María Filomena Alvarez Fernández, libro el presente testimonio que firmo en Castropol, a 31 de agosto de 1934.—Eugenio Rodriguez Casas.

DE BELMONTE

Don Luis Perez del Río Valdeparés, Juez de primera instancia del partido de Belmonte.

Al de igual clase de Oviedo atentamente saludo y participo: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por doña María Menendez Alvarez, viuda y vecina de Salas, para que se declare incapaz de regir su persona y administrar sus bienes, a su hijo don Marino Llares Menendez, que se halla recluido en el Hospital Psiquiátrico de esa ciudad, he acordado en resolución de esta fecha, la práctica de las diligencias siguientes:

1.ª Que por un Médico que se designe por este Juzgado, que no sea el encargado del departamento, donde el Marino se encuentra, sea reconocido dicho presunto incapaz y dictamine acerca del estado mental del mismo y de su capacidad o incapacidad para regir su persona y administrar sus bienes.

2.ª Que por V. S. sea examinado el aludido presunto incapaz a los efectos del artículo 216 del Código civil.

Y para que lo acordado se lleve a efecto, dirijo a V. S. el presente exhorto, por el que en nombre del Estado le requiero y en el mío le ruego se sirva aceptarlo, disponer su cumplimiento y devolución por el conducto que lo reciba, a lo que me oírzo en casos análogos.

Belmonte, agosto veintisiete de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Perez.—El Secretario P. S., José Alvarez.

Cédulas de emplazamiento

en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publi-

cación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 65 de la Ley de Enjuiciamiento militar de marina;

MENENDEZ IGLESIAS, Clementino, mayor de edad y vecino de Cardo (Gozón), y ausente en ignorado paradero, procesado en la causa número 36 de 1934, del Juzgado de Avilés, por robo; comparecerá el día veintiocho de septiembre próximo, a las diez y media de la mañana, ante la Audiencia provincial de Oviedo, con objeto de asistir a las sesiones del juicio oral en la indicada causa, bajo las penas que establece la Ley.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

GUTIERREZ FERNANDEZ, Enrique, y Jesús García González, de 16 y 17 años de edad, naturales y vecinos de Gijón jornaleros, y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Sala audiencia del Juzgado de instrucción de Oviedo, a fin de ser indagados y constituirse en prisión, en el sumario número 364, de 1934, que en el mismo se sigue sobre hurto, contra los mismos.

TOMAS ILLANES, Juan, domiciliado últimamente en Nueva de Llanes, provincia de Oviedo; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Llanes, con el fin de prestar declaración, siendo dicho individuo de estatura regular, delgado, rubio, con ojos azules, y habla con ligero acento andaluz, para constituirse en prisión en causa por estafa y malversación, instruida por denuncia de Simón Usúa Arensana.

2.225

Escuela Tip. de la Residencia provincial